

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-123/2019

ACTOR: RAÚL FERNÁNDEZ
LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA, IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ, RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORADORES: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Raúl Fernández León, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de veinte de junio de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el juicio de nulidad JUN/013/2019, que desechó de plano su demanda, al considerar que el actor carece de legitimación y no tiene interés jurídico.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como “autoridad responsable”, “Tribunal responsable” o “Tribunal local”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio electoral federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal Local consideró correctamente que el actor carecía de legitimación para promover el referido juicio de nulidad, ya que no participó en el Proceso Electoral ordinario 2018-2019 como candidato postulado por algún partido o coalición ni como candidato independiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve², tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales en Quintana Roo.

2. **Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancias.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de Quintana Roo llevó a cabo el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la respectiva fórmula ganadora en el distrito de su competencia.

3. **SX-JE-111/2019.** El nueve de junio, el actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir los actos realizados por el Consejo Distrital mencionado en el párrafo anterior; demanda que se determinó reencauzar el pasado diez de junio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al considerar que los actos reclamados carecían de definitividad.

4. **Acto impugnado.** El Tribunal local integró el Juicio de Nulidad **JUN-013/2019**, en el que dictó sentencia el pasado veinte de junio, en la que determinó desechar de plano la demanda del actor.

II. Juicio electoral federal.

5. **Presentación de demanda.** El veinticuatro de junio, el actor promovió juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

² En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

SX-JE-123/2019

6. **Recepción y turno.** El veintisiete de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente relativo al juicio electoral identificado con la clave SX-JE-123/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. **Radicación y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Tribunal local relacionado con la renovación de la legislatura del estado de Quintana Roo; y por territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41 (párrafo segundo, base VI) y 99 (párrafos, segundo y cuarto –fracción X–) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 185, 186 (fracción X), 192 (párrafo primero) y 195 (fracción XIV), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JE-123/2019

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el veinte de junio, mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro del mismo mes. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

15. **Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve por su propio derecho, y menciona que el acto controvertido le genera un perjuicio, motivo por el cual se le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

16. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en juicio

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima es contraria a sus intereses.⁵

17. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

Acción per saltum

18. El actor solicita el conocimiento del asunto *vía per saltum*, sin embargo, tal como se estableció en el considerando primero de esta ejecutoria, esta Sala es competente para conocerlo directamente, asimismo como se estableció en el apartado de definitividad no existe medio de impugnación previo agotarse para que esta Sala conozca sobre el presente asunto. De ahí que no hace falta el estudio o pronunciamiento respecto a la procedencia de la *vía per saltum* que solicita el actor.

TERCERO. Estudio de fondo.

a. Pretensión del actor

19. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida el veinte de junio por el Tribunal Electoral

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

SX-JE-123/2019

de Quintana Roo, que desechó su medio de impugnación local al considerar que carece de legitimación para interponerlo.

20. En criterio del actor, el Tribunal local no realizó un estudio pro persona y una interpretación más favorable respecto al interés que goza para promover un medio de impugnación, contra el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo Distrital 06 del Instituto local.

21. Asimismo, solicita que este órgano jurisdiccional inaplique las normas que le impiden la impugnación tal y como la planteó en la instancia local.

22. Por tanto, en su opinión, el estudio en la instancia local no se hizo a partir del principio pro persona, de acuerdo a una interpretación conforme y aplicación del principio de convencionalidad *ex officio* y con ello se vulneró en su perjuicio el principio de acceso a la justicia.

b. Decisión

23. Esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio son **infundados**, porque el Tribunal local realizó un estudio correcto de los requisitos de procedibilidad que se deben satisfacer en todos los medios de impugnación en materia electoral.

24. A partir de lo anterior se concluye que, en efecto, el actor carece de legitimación activa e interés jurídico, como elementos indispensables para impugnar el cómputo distrital y la

declaratoria de validez de la elección de diputados locales respectiva.

25. De igual manera, se sostiene que no le asiste la razón al actor por cuanto a que solicita que se inaplique la norma, porque en primer lugar se trata de meras aseveraciones genéricas e imprecisas, toda vez que no señala con precisión la norma o la porción de la norma que se deba inaplicar.

26. Por otro lado, pasa por alto que los jueces no se encuentran obligados a realizar el control convencional *ex officio* por la sola manifestación de las partes, tal y como se explicará en el apartado siguiente.

c. Justificación

27. Como se anticipó, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón jurídica al actor para revocar la resolución impugnada, debido a que carece tanto de la legitimación activa como del interés jurídico para impugnar los resultados contenidos en un cómputo distrital de la elección de diputados locales, así como la correspondiente declaratoria de validez de la elección.

28. Del mismo modo, su posición no queda encuadrada en una acción tuitiva de intereses difusos para considerar que con ello se surta la legitimación como presupuesto procesal necesario para impugnar.

29. En primer término, se analizará lo concerniente a la solicitud de inaplicación de normas y posteriormente se hará el

SX-JE-123/2019

estudio con el que se justifica lo correcto de la determinación del Tribunal local por cuanto a la falta de legitimación e interés jurídico del actor en el contexto del sistema de medios de Impugnación en materia electoral.

I. Inaplicación de la norma con la que se determina la falta de legitimación activa

30. Por cuanto hace a la inaplicación que solicita el promovente, si bien en su escrito de demanda refiere que la autoridad señalada como responsable fundamentó su determinación en las fracciones III, IX y X del artículo mencionado, y que dichas fracciones las relacionó con los artículos 9 (fracción I), 11 (fracción IV) y 94 de la mencionada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, sin que realizara un control de convencionalidad vía *ex officio*, a fin de que realizara una inaplicación parcial de la norma que no beneficia a la persona; esta Sala advierte que el precepto al que podría estarse refiriendo el promovente, en todo caso, sería el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, el cual establece las causas de improcedencia por carecer de interés jurídico y legitimación activa, amén que los artículos que se señalan como relacionados se refieren a la legitimación para promover los medios de impugnación en materia electoral local.

31. Ahora bien, el actor considera que la fundamentación realizada por el Tribunal local basada en estos artículos resulta

⁶ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios local"

inconstitucional e inconvencional, al no fundamentarse en una interpretación con apego al principio pro persona, vulnerándose también con ello el principio de progresividad de los derechos fundamentales, al restringirle acceder a un medio de impugnación para hacer valer sus pretensiones, refiriendo que los derechos fundamentales son universales.

32. Asimismo, señala que la determinación de la autoridad responsable es discriminatoria y vulnera los principios convencionales interpretados en favor de las personas, señalando al respecto lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ y por ello estima que la autoridad responsable no realizó una correcta interpretación basada en los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos fundamentales.

33. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos del accionante para solicitar la inaplicación que pretende resultan genéricos e imprecisos, pues no menciona que precepto o parte de la disposición normativa resulta contraria a los criterios emitidos en materia de derechos humanos, en relación con la presentación de su medio de impugnación; sobre todo tomando en cuenta que la demanda primigenia del actor se sustentó en que la elección de diputados celebrada en el distrito 06 del Estado de Quintana Roo no corresponde a una elección auténtica y democrática, dada la poca participación de la ciudadanía.

⁷ En adelante podrá citarse como "Constitución federal".

SX-JE-123/2019

34. Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional no comprende una violación a los derechos humanos del accionante, ya que no hace valer que se hubiera encontrado en una situación de no poder ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votado, o de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, previstos en el artículo 35 (fracciones I, II y III) de la Constitución federal.

35. Resulta relevante señalar, respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* que pretende el accionante, que conforme al criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”,⁸ para ejercer el control *ex officio*, la autoridad judicial debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta **sospechosa o dudosa** de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Materias Común, tesis 1a/J. 4/2016 (10ª.), página 30, con número de registro:2010954, así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2010954&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010954&Hit=1&IDs=2010954&tiptoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

36. El mencionado criterio también establece que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de que gozan todas las normas no se ha puesto siquiera en entredicho, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme.

37. Por otra parte, en el criterio recogido en la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**,⁹ se ha establecido que si el juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos contenidos en la Ley fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de tesis VI.1º.A. J/18 (10ª.), Libro 57, agosto de 2018, tomo III, décima época, pagina 2438, con número de registro 2017668, así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2017668&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017668&Hit=1&IDs=2017668&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

SX-JE-123/2019

Interamericana de Derechos Humanos, a fin de sostener la inaplicación de aquella en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo que el juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto todos los derechos humanos y que la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia de todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso en concreto.

38. Aun en el supuesto de que esta autoridad determinara la inaplicación de una disposición como lo pretende el accionante, es de señalarse que en todo caso ello resultaría inoperante, pues a ningún efecto jurídico eficaz llevaría esa situación, toda vez que la causa por la que pretende que se declare la nulidad de la elección, se hace depender de la baja votación conforme a los resultados obtenidos en el distrito indicado, la cual no está comprendida en las expresamente señaladas en la legislación local para declarar la nulidad electoral.

II. Del sistema federal y local de los medios de impugnación en materia electoral

39. La Base VI del artículo 41 de la Constitución federal, previene que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, así como un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes.

40. Por su parte, el artículo 116 del máximo ordenamiento establece que las legislaciones electorales de los Estados deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a través de normativas sujetas a los mandatos y límites marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

41. La fracción V del artículo 49 de la Constitución de Quintana Roo previene la reglamentación de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

42. En dicho tenor, el artículo 6, fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo establece el juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, y el juicio para la protección de los derechos

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 20/2010 (P SCJN). **SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.** Consultable en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

político-electoral del ciudadano quintanarroense; y su Título Quinto contiene las reglas correspondientes al sistema local de nulidades.

III. Acceso a la justicia

43. El numeral 1 de la Constitución federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

45. La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y

carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

46. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales o el de agotar los recursos ordinarios.¹¹

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, **cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios.**¹²

48. En otro asunto, la Corte Interamericana determinó que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

¹² Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).

SX-JE-123/2019

administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.

49. Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado.¹³

50. Es importante destacar que dicho criterio vincula a esta Sala Regional, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, al menos, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano sea parte vinculan a los jueces del país.¹⁴

51. La Sala Superior de este tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales,

¹³ Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párrafo. 66.

¹⁴ Tesis P. III/2013 (10a.), de rubro "**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 369.

autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

52. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.¹⁵

53. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

54. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

55. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien

¹⁵ SUP-REC-216/2012.

SX-JE-123/2019

la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁶

56. Lo anterior, es aplicable a la materia electoral, ya que los artículos 41 base VI; 99; y 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la existencia de un sistema de medios de impugnación que garanticen los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, a cargo de las autoridades federales y locales correspondientes.

¹⁶ Resulta orientadora la Jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**, consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

IV. De la legitimación activa como requisito indispensable para incoar medios de impugnación

57. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

58. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, conduciendo al desechamiento de la demanda respectiva.

59. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

SX-JE-123/2019

60. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

61. Dicho criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”.¹⁷

62. En relación con el citado presupuesto procesal, debe tenerse en cuenta que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea en forma individual —derecho de votar y ser votado— o colectiva —derecho de asociarse para conformar un partido político o afiliarse a alguno—.

V. Del interés jurídico de quienes promueven medios de impugnación

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2ª./J. 75/97, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con el número de registro 196956; así como en la liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=196956&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=196956&Hit=1&IDs=196956&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

63. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

64. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a Derecho.

65. En ese tenor, **únicamente** está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁸

66. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁹

VI. De las acciones tuitivas de intereses difusos

67. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante jurisprudencia **15/2000** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS**

¹⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-318/2018 y SX-JDC-344/2018.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES²⁰ reconoce que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

68. Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

69. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**,²¹ en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

VII. Del interés legítimo

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

²¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, y en siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

70. En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, este Tribunal²² ha reconocido el **interés legítimo** en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

71. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

-El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela **el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple**, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

-La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

-El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

72. Asimismo, este Tribunal²³ ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios

²² Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-12639/2011.

²³ Véase jurisprudencia 9/2015 de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE**

SX-JE-123/2019

y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

73. En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

VIII. Del reconocimiento de interés legítimo en la legislación federal o local

74. Para promover los juicios federales es necesario contar con legitimación en la causa, la cual consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, esto es, como una autorización de la ley para combatir actos o resoluciones; por lo

ESTABLECEN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21, y en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>

que tal legitimación es condición para que pueda emitirse una sentencia de fondo.

75. Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales; situación que no acontece en el caso concreto que se analiza.

76. En efecto, en lo que atañe a este caso, de conformidad con el artículo 11,²⁴ en sus fracciones I, IV y V, incisos C) y D) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, se obtiene que se encuentran legitimados para promover medios de impugnación los partidos políticos y los ciudadanos y candidatos que hayan sido registrados por un

²⁴ Artículo 11. Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley: I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; II. Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados; III. La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral; IV. Los ciudadanos y los candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales; V. Los candidatos independientes, por su propio derecho, o a través de sus representantes autorizados ante los órganos del Instituto, en los siguientes términos: A) En el recurso de revisión, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas que causen un perjuicio a su esfera jurídica; B) En el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que, en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General; C) En el juicio de nulidad, contra los resultados de la elección en que hubiesen participado, para demandar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad de la elección, el error aritmético o la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, conforme a lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 88 de esta Ley, y D) En el juicio para la protección de los derechos político electorales, cuando consideren que algún acto o resolución de cualquiera de los órganos del Instituto vulnera su derecho a ser votados al cargo de elección popular para el cual fueron registrados.

SX-JE-123/2019

partido o coalición cuando se trate de un juicio ciudadano y los candidatos independientes podrán controvertir los resultados de la elección en la que hayan participado.

77. Asimismo, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando consideren que algún acto o resolución de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral local vulnera su derecho a ser votados al cargo de elección popular para el cual fueron registrados.

78. De igual manera, el numeral 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el promovente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

79. Así, en la instancia local, la procedencia de los juicios de nulidad y los juicios ciudadanos se actualiza cuando un partido político y/o un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aducen la presunta violación a uno de los derechos tutelados con dichos medios impugnativos. Pero no se dota de legitimación activa a cualquier ciudadano.

80. De lo anteriormente expuesto **se concluye** que fue correcta la determinación a la que arribó el Tribunal local, consistente en que la Ley de Medios local es clara al señalar quienes se encuentran legitimados para interponer medios de impugnación (es decir, los partidos políticos, las coaliciones, las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas,

candidatos independientes, candidatos registrados por un partido político o coalición, y los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados).

81. Asimismo, al concluir que el actor –al interponer el juicio local por propio y personal derecho contra el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las candidatas ganadoras de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 06 en el Estado de Quintana Roo– carece de legitimación para interponer el medio de impugnación local, puesto que la vía idónea para ello es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales.

82. Igualmente, fue correcto determinar que aún y cuando se pudiera cambiar la vía del medio de impugnación, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría, puesto que el actor sigue sin tener la legitimación necesaria para promoverlo.

83. Ello, porque el juicio ciudadano quintanarroense es un medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuestión que no acontece pues el ciudadano lo que pretende es impugnar la elección, cómputo distrital, declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría correspondientes al Distrito 06 (actos que sólo pueden impugnar los partidos políticos, coaliciones, candidatos de partidos políticos e independientes).

SX-JE-123/2019

84. Lo anterior es así porque, como lo asentó la autoridad responsable, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el ciudadano Raúl Fernández León haya participado en el Proceso electoral local ordinario 2018-2019 en calidad de candidato postulado por algún partido político o coalición, o bien como candidato independiente. (Aunado que no es un hecho controvertido por el promovente).

85. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esa ley los partidos políticos, coaliciones, organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, los ciudadanos y candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, y los candidatos independientes.

86. De ahí que si en autos se encuentra acreditado que el ciudadano actor no cuenta con alguna de las calidades precisadas en el párrafo anterior (además de no ser un hecho controvertido por el promovente) es claro que carece de legitimación para promover el medio de impugnación local intentado y, por tanto, correcta la decisión del Tribunal local en desecharlo.

87. Lo anterior es así porque, tal como se precisó en párrafos anteriores, la legitimación activa es un requisito indispensable de procedibilidad para que se pueda iniciar un juicio, al derivar

de la existencia de un derecho subjetivo del promovente que pueda ser protegido por el órgano jurisdiccional.

88. Por tanto, si en autos no se encuentra demostrado que el actor reúne la calidad que la ley determina para promover los medios de impugnación, luego entonces es claro que carece de un presupuesto procesal indispensable para instaurarlos y, en consecuencia, deba ser desechado en términos del artículo 31 (fracción X) de la referida Ley de Medios local.

89. No es óbice a lo anterior que el actor aduzca que el Tribunal local debió realizar una excepción al presupuesto procesal exigido, aplicando el principio pro persona o bien realizando una interpretación más favorable a su favor.

90. Ello, porque, aunado a lo que ya se dijo, si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º (párrafo segundo) exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir la observancia de los presupuestos procesales de los medios de defensa.

91. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto; sin

SX-JE-123/2019

embargo, en el caso que nos ocupa no existe colisión entre dos normas pues la Ley de Medios local es clara al establecer cuáles son los sujetos que cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación que dicha Ley establece, por lo que la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de defensa.²⁵

92. Por otra parte, tampoco puede afirmarse que el actor cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación local pretendido, puesto que en autos no quedó demostrado un interés de mayor dimensión que el interés simple, ya que no se advierte alguna afectación sobre un valor jurídicamente protegido, como lo son los derechos político-electorales.

93. Por tanto, aunque este Tribunal ha establecido que son procedentes los medios de impugnación (federales y locales) cuando los ciudadanos, miembros de un grupo indeterminado como lo es la sociedad, aleguen contar con interés legítimo, ello se debe a que dichos sujetos acreditan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

94. Lo que en el caso no sucedió, puesto que Raúl Fernández León no demostró que, en efecto, con el cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados –emitida por el Consejo Distrital 06 del Instituto local– se ha vulnerado

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-217/2018.

alguno de sus derechos político-electorales (de votar, ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos).

95. En ese orden de ideas, se puede advertir que el actor también carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación local, puesto que con el cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados emitida por el Consejo Distrital 06 del Instituto local no existe una lesión directa a la esfera de derechos del promovente para que ésta pueda ser restituida por el medio de impugnación pretendido. Asimismo, como se dijo, el actor es omiso en determinar y acreditar cuál es el derecho político-electoral que considera se encuentre afectado por los actos que impugna.

96. Aunado a lo anterior, tampoco puede considerarse que el actor cuenta con un interés difuso para promover el medio de impugnación local, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya realizado la promoción de dicho medio en representación de un partido político; por tanto, carece de interés difuso para ello.

97. Esto es así porque las acciones tuitivas de intereses difusos sólo pueden ser promovidas por los partidos políticos cuando las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad. De ahí que, si bien dichas acciones se consideran como una excepción a la regla para la promoción de medios de impugnación, las mismas tienen la

SX-JE-123/2019

característica que sólo pueden ser promovidas por los partidos políticos y no por ciudadanos con interés individual.

98. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor señala como tercer punto petitorio que esta Sala ordene a la autoridad responsable emita una nueva resolución a un procedimiento especial sancionador, sin embargo, se considera que dicho punto es un *lapsus calami* del actor, ya que el presente asunto no tiene relación alguna con un procedimiento especial sancionador; por tanto, esta Sala considera innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el veinte de junio de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** o **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

SX-JE-123/2019

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ